

AUTO N. 03856

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la denuncia ciudadana anónima mediante reporte telefónico del 02 de febrero de 2021, el día 24 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, realizaron visita de control por tenencia de fauna silvestre, en el predio ubicado en la Carrera 18 V No. 68 C - 33 Sur, Barrio Juan Pablo V, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. Así mismo, se practicó diligencia de incautación de dos (2) loras de la especie *Amazona ochrocephala*, y una (1) lora alianaranjada de la especie *Amazona amazónica*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, a la señora **CARMEN EMILIA ABELLA ZULETA**, con cédula de ciudadanía 51.738.368.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTION No. 160892 de 24 de febrero de 2021, suscrita por el Subintendente Jhon Hernandez Osorio, con cédula de ciudadanía No. 1.033.711.441, perteneciente a GUPAEMEBOG, placa 062742. Así mismo, se diligenció por parte de la SDA, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS 0369 (Fotografía 2). Posteriormente, los especímenes fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el FC-OC-21-0196 de 24-02- 2021, se identificaron con los rótulos internos: OC-AV-21-0335, OC-AV-21-0336 y OC-AV-21- 0337 para ser remitidos al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, atendiendo la anterior información, se emitió el **Concepto Técnico 08272 del 27 de julio del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se determinó que correspondían a las especies *Amazona ochrocephala* (Fotografías 3 - 9), y *Amazona amazónica* (Fotografías 10-12), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Tabla 1. Relación del especímenes incautados o decomisados.

| Nombre Científico | Cantidad | Rótulos | Identificación - Observaciones |
|-----------------------------|----------|--------------------------------|--------------------------------|
| <i>Amazona ochrocephala</i> | 2 | OC-AV-21-0335 OC-AV-21-0336 | No portaba |
| <i>Amazona amazónica</i> | 1 | OC-AV-21-0337 | No portaba |

4.2.1 *Amazona ochrocephala* – Lora real (Rótulo OC-AV-21-0335) (…)

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar vivo, edad adulto joven, sexo indeterminado, temperamento nervioso, actitud alerta, presentaba habituamiento, condición corporal de 3/5, hidratación normal. Presentaba autopicaje en miembros superiores bilateral.

4.2.2 *Amazona ochrocephala* – Lora real (Rótulo OC-AV-21-0336) (…)

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar vivo, edad adulto viejo, sexo indeterminado, temperamento agresivo, actitud alerta, presentaba habituamiento, condición corporal de 3/5, hidratación normal. Presentaba retención de la muda del estrato corneo del pico.

4.2.3 *Amazona amazónica* – Lora alianaranjada (Rótulo OC-AV-21-0337) (…)

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar vivo, edad adulto joven, sexo indeterminado, temperamento agresivo, actitud alerta, presentaba habituamiento, condición corporal de 3/5, hidratación normal. Presentaba plumaje desgastado, y plumas primarias en crecimiento.

Otros hallazgos: las tres (3) aves fueron regaladas hace un (1) año, momento desde el cual eran tenidas como mascota o animal de compañía; con una dieta a base de manzana, naranja, frutas, semillas de girasol y agua. De acuerdo con la declaración de la tenedora, durante este tiempo no les administraron tratamiento alguno e informa que la procedencia es desconocida.

(…) 7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los especímenes incautados corresponden a dos (2) loras reales (*Amazona ochrocephala*) y una (1) lora alianaranjada (*Amazona amazónica*), que pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).

- *El individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio por un (1) año (Amazona ochrocephala y Amazona amazónica), encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura generan consecuencias negativas para el animal, lo que se refleja en su mala condición corporal y comportamental.*
- *Estas especies son comúnmente sometidas a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 08272 del 27 de julio del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Que, mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que, a su vez, el artículo 50 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibídem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que en especial el **artículo 2.2.1.2.5.1**, estipula que se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos** y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, **aprehender** o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el artículo **2.2.1.2.5.2.**, determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, **la cría o captura de individuos**, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Que el artículo **2.2.1.2.5.4** señala que para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo **2.2.1.2.25.1**, establece las prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...) 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Que, al analizar el **Concepto Técnico 08272 del 27 de julio del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **CARMEN EMILIA ABELLA ZULETA**, con cédula de ciudadanía 51.738.368, por la actividad de caza (aprehender) para **la cría o captura** de dos (2) loras de la especie *Amazona ochrocephala*, y una (1) lora alianaranjada de la especie *Amazona amazónica*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, incumpliendo los artículos **2.2.1.2.5.1**, **2.2.1.2.5.2**, **2.2.2.1.5.4**, **numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1**, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CARMEN EMILIA ABELLA ZULETA**, con cédula de ciudadanía 51.738.368.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CARMEN EMILIA ABELLA ZULETA**, con cédula de ciudadanía 51.738.368, domiciliada en la Carrera 18 V No. 68 C - 33 Sur, Barrio Juan Pablo V, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN EMILIA ABELLA ZULETA**, con cédula de ciudadanía 51.738.368, en la Carrera 18 V No. 68 C - 33 Sur, Barrio Juan Pablo V, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2333** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

